



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003031-2021-00086 00

Se reconoce personería jurídica al abogado **JULIAN URIBE MEDINA** para que actúe como apoderado judicial del demandado **RICARDO VALENZUELA LINARES**, de acuerdo con los términos y para los fines del poder conferido.

Téngase notificada a la parte pasiva del auto que libró mandamiento de pago por intermedio de apoderado judicial, quien dentro del término de traslado se pronunció en relación con la demanda y propuso excepciones.

Revisada la réplica se advierte se presentó la siguiente excepción previa:

“Nulidad por Inexistencia de deuda y cobro de lo no debido”.

Se tiene que respecto a este enervante no se estudiará como excepción previa, pues está fundada en hechos que atacan los requisitos formales del título, por lo tanto, debió discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago (art. 430 inc. 2º del C.G.P.), de manera que la forma de alegarla en el proceso era a través del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo de conformidad con el artículo 430 del C.G.P. En el presente caso, la parte ejecutada la presentó superado el lapso legal para impugnar el auto en comento, de manera que este tipo de defensa deviene extemporánea.

Ahora, frente a los hechos alegados por el citado demandado que configuran excepciones de mérito, por la secretaría del despacho, córraseles traslado por el término de diez (10) días, de conformidad con lo ordenado en el artículo 443 del Estatuto Procedimental.

Frente a la adulteración de la letra de cambio, indíquese que se **RECHAZA**, dado que **(i)** no se interpuso como tacha de falsedad en los términos indicados en el artículo 272 del C.G.P. y; **(ii)** porque no se cumplen los presupuestos establecidos en los artículos 269 y 270 del Código General de Proceso, para imprimirle el trámite que corresponde, pues el vértice de tal réplica no atañe a la alteración o modificación de las cifras contenidas en el título valor (letra de cambio), ni tampoco a que la rúbrica que aparece en ese cartular no corresponde a la del demandado, sino a que fue firmada en blanco y con una tinta diferente a la que aparece en la firma del girador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

Firma Electrónica
CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

eb

1

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 30 del 29 de marzo de 2022, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yamile Rodriguez Beltran

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c77d94d8ebdadbb44f73ebf42b059a9191e4c0df279a2a9efbe9936ef7e0b7**

Documento generado en 28/03/2022 07:04:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>